

Ciudad de México, a 22 de febrero de 2022.

Dip. Héctor Díaz Polanco
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura
P r e s e n t e

El que suscribe, Diputado Jhonatan Colmenares Rentería, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que **se modifican y adicionan los artículos 118, 119, 120 y 120 bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. **Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone.**

I.1 Las masas arbóreas y vegetación presentes en el territorio de la Ciudad de México, independientemente del paisaje que representan, son el medio para proporcionar beneficios ambientales y las condiciones de conservación; además de que un paisaje sin árboles genera erosión del suelo y mayores escorrentías, por lo que los árboles constituyen parte fundamental del patrimonio ambiental y de la infraestructura de las poblaciones.

El arbolado urbano está sujeto a la presión antrópica, desde la selección de especies inadecuadas hasta el manejo inapropiado o nulo, lo cual tiene repercusiones relevantes sobre la infraestructura urbana y provoca la pérdida de los individuos arbóreos, por lo que se hace necesario regular las prácticas de manejo para fomentar su permanencia en buen estado. Lo anterior, debido a que las actividades sobre el arbolado urbano, realizadas sin la técnica apropiada o bajo esquemas mal aplicados y en condiciones inapropiadas, provocan el deterioro y pérdida progresiva de los ejemplares en zonas urbanas en detrimento de la calidad de vida de los habitantes, por lo que resulta necesario la norma ambiental a efecto de establecer las especificaciones técnicas y criterios ambientales para llevar a cabo labores de poda, derribo, trasplante y sustitución de árboles, con el fin de contribuir

al fortalecimiento regulatorio que permita reducir las afectaciones ambientales de este recurso.

En la actualidad, es recurrente que la apreciación social sobre el derribo y la poda de árboles dentro de las zonas urbanas en la entidad se realizan sin conocimiento, planeación, ni control, lo que conlleva a un deterioro del ambiente que además provoca la indignación y el consiguiente reclamo social, exigiendo a la autoridad tomar medidas necesarias dirigidas a la protección del patrimonio ambiental que representa el arbolado. Por lo que estas actividades deben estar reguladas para que los particulares y autoridades lleven a cabo apropiadamente el manejo de arbolado urbano.

A lo anterior se suma los cambios trienales de los gobiernos de las alcaldías que comúnmente implica la modificación de las áreas y los cuadros técnicos encargados de las autorizaciones para la poda, derribo y trasplante de árboles, con criterios divergentes y sin las suficientes bases técnicas, que garanticen a los particulares la justificación de las acciones que se lleven a cabo en el manejo de arbolado urbano.

1.2 La falta de áreas verdes dentro de las ciudades densamente pobladas en México es un problema en el cual existen estudios que han emanado de diversas disciplinas, y desde todos esos puntos de vista se advierten sus adversas consecuencias para la vida urbana presente y futura. Sin embargo, las posibilidades de aumentar la superficie dedicada a este uso de suelo son, en estos casos, muy pocas. Esto se debe, entre otros factores, a la presión que el crecimiento poblacional ejerce en la ocupación del suelo urbano.

Las dimensiones y características de la Ciudad de México hacen que la falta de áreas verdes sea especialmente evidente y las oportunidades de ampliarlas son realmente escasas. Actualmente, la apuesta por las áreas verdes se ha centrado en mejorar la calidad de las existentes realizando para ellas proyectos de remodelación o recuperación. En muchos sentidos, el reto de los arquitectos paisajistas está en enfrentarse a intervenir, así como a proyectar en parques y jardines, cuyas zonas arboladas, han sido establecidas en el pasado, y que, al momento del nuevo proyecto, se desconoce el estado en el que se encuentran, debido al estresante entorno en que han vivido.

La inclusión de áreas verdes en la Ciudad de México obedece a diferentes momentos. El crecimiento de la mancha urbana fue lento y concéntrico en un primer periodo. En una segunda etapa el crecimiento fue acelerado y a partir de la década de 1970, la expansión ha tenido un crecimiento exponencial.

La ciudad que se construyó en la segunda etapa, la cual corresponde a la primera mitad del siglo xx contó con la inclusión de algunos parques públicos dentro del

entramado urbano. Los primeros de ellos fueron realizados en el Porfiriato y posteriormente se crearon parques y jardines diseñados dentro de las nuevas colonias. Los jardines utilizaron las pocas especies vegetales que se producían en los viveros existentes. Éstas eran sobre todo árboles que estaban destinados a la reforestación de los bosques de los alrededores de la ciudad, entre las que se encontraban los pinos (*Pinus spp*), fresnos (*Fraxinus uhdei*), los cedros (*Cupressus lusitanica*) y colorines (*Erythrina americana*), que son especies mexicanas y varias más como los olmos (*Ulmus parvifolia*), chopos (*Populus deltoides*), eucaliptos (*Eucalyptus camaldulensis*), jacarandas (*Jacaranda mimosifolia*), casuarinas (*Casuarina equisetifolia*), acacias (*Acacia longiflora*), truenos (*Ligustrum japonicum*), algunos frutales como el níspero (*Eryobotrya japonica*) y el durazno (*Prunus persica*), que son todas ellas especies que fueron introducidas a nuestro país como árboles ornamentales.

Por sus dimensiones y su fisonomía, el arbolado es la forma de vida que estructura espacialmente a las áreas verdes, pero el estado en que se encuentra en la actualidad no es el adecuado. La complejidad en muchos casos está precisamente en decidir qué postura y medidas tomar ante este problema.

El retiro y la poda de algunos árboles colaboran a despejar el espacio y proveen la posibilidad de renovar el sitio a través de un proyecto que se construirá en un espacio con mejores condiciones para el establecimiento de vegetación sana. Por otro lado, el remover los árboles con daños insalvables es conveniente dado que las áreas verdes son espacios públicos, cuyo objetivo es que sean usados y la presencia de elementos arbóreos con daños estructurales por pudriciones internas, que no se ven, se convierten en factores de riesgo, ya que pueden caer, sobre todo en la temporada de lluvia en donde las ramas son más pesadas o en temporada de vientos.

1.3 En la Ciudad de México, el arbolado urbano y las áreas verdes brindan grandes beneficios ambientales a los ciudadanos y mantienen el delicado equilibrio ecológico ciudadano. El arbolado mejora la calidad del aire, promueve una humedad en el ambiente más alta, induce la lluvia que se infiltra en los suelos, retiene la tierra y la estabiliza disminuyendo la erosión. De igual manera, la vegetación absorbe gases tóxicos como el dióxido de carbono, causante del “Efecto Invernadero”. Asimismo, retiene partículas de polvo suspendidas en el aire, que en caso de no hacerlo agravarían los problemas respiratorios de la población.

Por otro lado, los bosques urbanos reducen la contaminación por ruido, mantienen más fresca a la ciudad y mejoran la belleza del paisaje, además de brindar espacios para el esparcimiento de la población. Es por todos estos beneficios que el Gobierno de la Ciudad de México ha impulsado diversas acciones la rehabilitación integral de las áreas verdes urbanas existentes y la creación de nuevos espacios arbolados,

también impulsa la normatividad y capacitación técnica necesaria que permita garantizar el manejo adecuado, así como el respeto y la permanencia de estas.

I.4 En este contexto, las podas representan la mayor parte del mantenimiento del arbolado urbano, sobre todo cuando se plantan árboles jóvenes en los parques y camellones, ya que el árbol joven para sombra debe ser podado regularmente hasta que alcance una altura de 6 metros; a partir de entonces el árbol sólo recibirá podas esporádicas de saneamiento ya que su estructura de copa habrá quedado definida.

Un árbol que no se poda desarrolla copa desproporcionada y desequilibrada, sufre desgarre de ramas por su peso excesivo o por la invasión de carriles de tráfico pesado, lo cual debilita y acorta la vida del árbol. Igualmente, la poda del arbolado adulto plantado en el sitio incorrecto puede llevar al arborista a podarle más de la mitad de su copa, lo cual puede afectar su desarrollo y hasta perder su forma original.

Es probable que más de la mitad del arbolado de la Ciudad de México requiera poda inmediata porque fue plantado en el sitio incorrecto o porque la especie no fue la apropiada para tal sitio. Esto es común también para los árboles de alineación que se plantan bajo o cerca de los cables de energía eléctrica. Ningún árbol que al crecer supere los 6m debe plantarse bajo cables energizados, porque su contacto con estos puede ser fatal para el ciudadano. Sólo árboles enanos o arbustos medianos son recomendables para este sitio de plantación tanto en el medio urbano como en las áreas rurales.

En resumen, la gran necesidad de podas del arbolado de la Ciudad de México se debe básicamente a que se ha venido plantando, por décadas, el árbol incorrecto en los sitios incorrectos.

II. Objetivo de la propuesta y motivaciones y argumentos que la sustentan.

II.1 En los últimos años se ha observado una disminución considerable del arbolado urbano asociado a la baja cobertura de copa de las zonas urbanas, trayendo consigo un deterioro del ambiente, que se ha manifestado en una reducción de la humedad atmosférica y un aumento de la temperatura y contaminación.

Un número significativo de árboles han sido eliminados por cambios de uso de suelo, plagas y enfermedades, fenómenos meteorológicos, por efectos de la contaminación atmosférica o al ser derribados por representar un peligro para sus moradores, al estar en un lugar inadecuado, de acuerdo con sus dimensiones y

características. La gran mayoría ha sucumbido por la falta de conciencia y cultura ambiental de los ciudadanos y de las autoridades. Indudablemente que la falta de planeación en la selección de las especies y los sitios apropiados para los árboles hubiesen evitado los problemas que hoy se presenta en el equipamiento urbano e inmuebles.

En consecuencia, es común observar árboles cuyas raíces han levantado banquetas, guarniciones, coladeras, pavimento y ruptura de bardas; con ramas entrecruzándose entre los cables de energía eléctrica, telefónica y obstruyendo señalamientos, por citar algunos de los casos. Y de manera recurrente, ejemplares vivos, con ramas muertas, troncos con ángulos de inclinación que representan un alto riesgo para los habitantes, lo que implica que se recurra a la poda o al derribo del árbol y, esporádicamente al trasplante.

En este contexto, la Ciudad de México cuenta con un marco legal limitado para la ejecución de los trabajos de poda y derribo de árboles en zonas urbanas, por lo que su aplicación no garantiza que estas actividades se realicen de manera adecuada, lo cual se debe a la falta o diferencia de criterios técnicos utilizados, la carencia de personal capacitado y acreditado, entre otros. Como resultado de lo anterior es recurrente que el derribo y poda de árboles se realice sin planeación y sin observancia de lineamientos técnicos, lo que conlleva a perder progresivamente el arbolado y el consecuente deterioro del entorno.

La expedición de autorizaciones para la poda y derribo de árboles sin bases técnicas, además de reducir el arbolado urbano, provoca que la población se manifieste exigiendo la aplicación de las medidas necesarias para regular dicha situación.

Así las cosas, en la capital existe una diversidad de problemas asociados a la insuficiente planeación en la plantación de árboles. La problemática inicia con la forestación de áreas en las que no se evalúan previamente las condiciones del lugar relativas a infraestructura, equipamiento urbano e inmuebles y tampoco se toman en consideración los hábitos de crecimiento de la especie a plantar.

Como resultado de lo anterior existen árboles con más de 20 grados de inclinación que corren el riesgo de desplomarse, con raíces agresivas que levantan planchas de concreto y muros, árboles que presentan ramas muertas, débilmente unidas, plagadas, con exceso de peso, que obstruyen señalamientos, pasos peatonales y vehiculares, entre muchos otros.

En algunos casos estos árboles constituyen ya un problema e incluso un riesgo para la ciudadanía, lo que ha conducido a que se recurra a la poda o al derribo del árbol y en menor medida al trasplante. A pesar de que la legislación ambiental vigente en

la Ciudad de México establece que para llevar a cabo actividades relacionadas con la poda y el derribo de árboles se requiere previamente de la autorización de la ahora alcaldía, bajo la normatividad que emita la Secretaría del Medio Ambiente, por lo general la realización de estas actividades en las áreas verdes de la ciudad se da de forma injustificada o mal ejecutada, de tal manera que se atenta contra la vida de muchos árboles, y por consiguiente disminuyen los múltiples servicios ambientales y sociales que éstos prestan a los habitantes de la ciudad.

II.2 El servicio para la poda, limpieza y recolección de árboles, ramas, retiro de maleza y tocón, en calles, avenidas, parques públicos, panteones y edificios públicos, es realizado por personal técnico de cada alcaldía dentro del área urbana, con el objetivo de dar mantenimiento preventivo o correctivo.

De igual manera, la autorización para la poda, derribo o trasplante de árboles en propiedad privada es el trámite mediante el cual se determina la viabilidad para autorizar la poda, derribo, trasplante de uno o más árboles ubicados en propiedad privada ya sea por riesgo inminente de desplome o por afectaciones en bienes muebles, inmuebles o personas; o en el caso que se realicen acciones de construcción, remodelación, ampliación o modificación en el mismo.

II.3 En la Ciudad de México existe una diversidad de problemas asociados a la insuficiente planeación en la plantación de árboles. La problemática inicia con la forestación de áreas en las que no se evalúan previamente las condiciones del lugar relativas a infraestructura, equipamiento urbano e inmuebles y sin considerar los hábitos futuros de crecimiento de la especie a plantar.

Como resultado de lo anterior existen árboles con más de un 30% de inclinación que corren el riesgo de desplomarse, con raíces fuertes y agresivas que levantan planchas de concreto, muros, árboles que presentan ramas muertas, débilmente unidas, plagadas, con exceso de peso, que obstruyen señalamientos, pasos peatonales y vehiculares, entre otros problemas. En algunos casos estos árboles constituyen ya un problema e incluso un riesgo para la ciudadanía, lo que ha conducido a que se recurra a la poda o derribo del árbol.

II.4 La Ciudad de México representa un conjunto humano de grandes proporciones en el que se desarrollan diversas actividades que se reflejan en el crecimiento económico, industrial y de la población humana, así como en la expansión del área urbana, esto, aunado a la falta de mantenimiento y prácticas realizadas sin criterios técnicos, ha traído como consecuencia la disminución de las áreas verdes y el deterioro en el arbolado urbano.

El arbolado de la ciudad es víctima de podas y derribos inmoderados, que carecen de especificaciones técnicas, que se realizan en muchas ocasiones de manera

clandestina, debido al desconocimiento o negligencia social e institucional, así como a la gran demanda de servicios públicos relacionados con la infraestructura urbana, tales como líneas de conducción aérea y subterránea, luminarias, señalamientos de tránsito, entre muchas otras que interfieren en el crecimiento de los árboles.

Las podas realizadas sin criterios técnicos adecuados, deterioran los árboles, propician enfermedades y plagas que reducen su ciclo vital u ocasionan su muerte. Muchas veces el deterioro es irreversible y es necesario el derribo total debido a la amenaza de daño a bienes muebles, inmuebles y peatones en vía pública o en propiedad privada. Mediante investigaciones y estudios especializados que ha desarrollado la arboricultura se han establecido técnicas que garantizan la supervivencia a largo plazo y en óptimas condiciones del sistema arbóreo en las áreas urbanas.

III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

III.1 Los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, 11.1 y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como también las observaciones generales 4 y 14 de dicho pacto, reconocen el derecho al medio ambiente sano y adecuado.

III.2 En este sentido, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, señala:

“Artículo 13. Corresponde a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio o Demarcación Territorial de la Ciudad de México;*
- II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las leyes locales en bienes y zonas de jurisdicción municipal y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o a las Entidades Federativas;*
- III. Participar en el ámbito de su competencia, en el establecimiento de sistemas y procedimientos de atención eficiente para los usuarios del sector;*
- IV. Participar, en coordinación con la Federación y las Entidades Federativas, en la zonificación forestal;*
- V. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal en congruencia con el programa nacional respectivo;*
- VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;*

- VII. Expedir las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal;
- VIII. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley y los lineamientos de la política forestal del país;
- IX. Participar y coadyuvar en las acciones de manejo del fuego en coordinación con el Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;
- X. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;
- XI. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;
- XII. Llevar a cabo, en coordinación con los gobiernos de las Entidades Federativas, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;
- XIII. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura rural del municipio o Demarcación Territorial;
- XIV. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;
- XV. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con el Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, en materia de vigilancia forestal;
- XVI. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;
- XVII. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal con el Gobierno Federal y de las Entidades Federativas;
- XVIII. Elaborar, aplicar y coordinar el Programa de Manejo del Fuego en su ámbito territorial, en congruencia con el Programa de Manejo del Fuego y los programas de las Entidades Federativas, así como con los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil;
- XIX. Cumplir con las disposiciones federales y de las Entidades Federativas, en materia de uso del fuego en actividades agropecuarias o de otra índole que pudieran afectar los ecosistemas forestales;
- XX. Participar y coadyuvar con la Federación y el Gobierno de la Entidad Federativa, según corresponda, en las estrategias y acciones para mantener y mejorar la provisión de los servicios ambientales;
- XXI. Participar y coadyuvar con la Federación y el Gobierno de la Entidad Federativa, en la elaboración y aplicación de políticas públicas forestales para la adaptación y mitigación al cambio climático;
- XXII. Desarrollar en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con las leyes locales en la materia, mecanismos para obtener recursos destinados al pago y

compensación de los servicios ambientales derivados de los ecosistemas forestales;

XXIII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos;

XXIV. Promover el manejo forestal comunitario y redes locales de valor, y

XXV. Proporcionar información a la autoridad acerca de los centros no integrados a un centro de transformación primaria, con permiso de funcionamiento, y que sean susceptibles de integrarse al Registro.

Artículo 112. La Comisión establecerá un Sistema Permanente de Evaluación y Alerta Temprana de la condición fitosanitaria de los terrenos forestales y temporalmente forestales y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados.

...

...

Las dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, las de los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, ejercerán sus funciones en forma coordinada para detectar, diagnosticar, evaluar daños, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales; así como establecer el seguimiento de las medidas fitosanitarias aplicadas.

Artículo 115. La Comisión, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, implementarán programas para acciones de saneamiento forestal.”

III.3 En este sentido, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o.- La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

La distribución de competencias en materia de regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de los recursos forestales y el suelo, estará determinada por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ARTÍCULO 8o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

- I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;*
- II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;*
- III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;*
- IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;*
- V.- La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;*
- VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;*
- VII.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;*
- VIII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de esta Ley, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;*
- IX.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la presente Ley;*

- X.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
- XI.- La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;
- XIII.- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XIV.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
- XV.- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;
- XVI.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y
- XVII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

ARTÍCULO 9o.- Corresponden al Gobierno de la Ciudad de México, en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme a las disposiciones legales que expida la Legislatura local, las facultades a que se refiere el artículo 7o. y demás que esta Ley distribuya competencias a los Estados, mientras que corresponderá las aplicables del artículo 8o. y demás que esta Ley distribuya a los municipios para las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 10.- Las Legislaturas de las entidades federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley.”

III.4 Asimismo, la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 53 establece lo siguiente:

*“Artículo 53
Alcaldías*

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones: a) De manera exclusiva:

I a XVIII...

XIX. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles; regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;"

Por otro lado, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala lo siguiente:

“Artículo 89 Bis. En todo caso, la autorización para el derribo, poda o trasplante del arbolado en suelo de conservación, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, se limitará a medidas fitosanitarias o de prevención de incendios.”

IV. Ordenamiento a modificar

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa por la que **se modifican los artículos 118, 119 y 120 bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.**

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 118. Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva. La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;</p>	<p>Artículo 118. Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la alcaldía respectiva. La alcaldía podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;</p>

<p>II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;</p> <p>III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y</p> <p>IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.</p>	<p>II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico de la Ciudad de México;</p> <p>III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;</p> <p>IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.</p> <p>V. Cuando los árboles concluyan con su período de vida;</p> <p>VI. Cuando el árbol o los árboles interfieran en el trazo de caminos, pavimentación de calles, construcción o remodelación, y que sea imposible de acuerdo a las características del árbol integrarlo al proyecto por representar una amenaza para el desarrollo del entorno.</p> <p>En este caso siempre que sea posible se deberá de procederse a trasplantar el árbol o los árboles en el lugar en donde estime conveniente la autoridad municipal;</p> <p>VII. Cuando los árboles tengan problemas de plagas o enfermedades difíciles de controlar y con riesgo inminente de dispersión a otros árboles sanos;</p> <p>VIII. Cuando los árboles recarguen más del 60% de su follaje sobre bienes inmuebles; o</p>
---	--

<p>Quando el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares se realice en contravención a lo establecido en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en los artículos 345 bis, 349, 349 bis y 349 ter del Código Penal para el Distrito Federal.</p> <p>Quando en el derribo, tala, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, se estará a lo dispuesto en el artículo 350 del Código Penal para el Distrito Federal.</p>	<p>IX. Cuando se esté en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia.</p> <p>X. En el caso de poda, para mejorar la condición estética, sanitaria y estructural del árbol;</p> <p>XI. Para prevenir accidentes cuando la estructura del árbol haga presumible su caída, total o parcial, o de alguna de sus ramas.</p> <p>Quando se dé el derribo de árboles urbanos por casos de emergencia, la alcaldía quedará obligada a cumplir con la restitución física correspondiente.</p> <p>Quando el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares se realice en contravención a lo establecido en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en los artículos 345 bis, 349, 349 bis y 349 ter del Código Penal para el Distrito Federal.</p> <p>Quando en el derribo, tala, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, se estará a lo dispuesto en el artículo 350 del Código Penal para el Distrito Federal.</p> <p>Toda poda o derribo del arbolado o plantas arbustivas, deberá hacerse mediante acción mecánica o física, quedando prohibido el uso de fuego</p>
---	--

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.

Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.

En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.

La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal.

Lo dispuesto en este capítulo, así como en el Reglamento de la presente Ley y en las normas ambientales conducentes, serán aplicable a las actividades relacionadas con la poda, derribo o trasplante de árboles, siempre que dichas actividades no se realicen en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.

o de elementos químicos, así como encender fogatas en la zona donde tenga verificativo la poda o derribo.

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la **alcaldía** correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles, **la cual tendrá un plazo de hasta 15 días hábiles para expedirlo.**

Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.

En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.

La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en **la Ciudad de México.**

Lo dispuesto en este capítulo, así como en el Reglamento de la presente Ley y en las normas ambientales conducentes, serán aplicable a las actividades relacionadas con la poda, derribo o trasplante de árboles, siempre que dichas actividades no se realicen en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.

Artículo 119. Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.

Para efectos de que se cumpla lo anterior, en la autorización respectiva se citarán las medidas compensatorias procedentes. Así mismo, la Secretaría expedirá las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas para la compensación física correspondiente.

Para los efectos de la presente Ley, se equipará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Artículo 120. En la autorización se determinará el destino de los esquilmos o productos del derribo o poda de los árboles en vía pública o bienes de dominio público.

Artículo 119. Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en **la Ciudad de México**, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.

Para efectos de que se cumpla lo anterior, en la autorización respectiva se citarán las medidas compensatorias procedentes. Así mismo, la Secretaría expedirá las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas para la compensación física correspondiente.

Para los efectos de la presente Ley, se equipará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Toda restitución se realizará en el sitio del derribo, en un radio menor a un kilómetro o en el lugar en donde causa mayor beneficio a consideración de la alcaldía.

Artículo 120. En la autorización se determinará el destino de los esquilmos o productos del derribo o poda de los árboles en vía pública o bienes de dominio público.

<p>Artículo 120 Bis. Las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas.</p>	<p>Será responsabilidad de quien realice los trabajos de poda y derribo del arbolado urbano, retirar los residuos, en un plazo máximo de 72 horas, a efecto de no obstruir el tránsito vehicular o peatonal.</p> <p>Artículo 120 Bis. Las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las alcaldías en su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas</p>
--	---

V. Denominación del proyecto de ley o decreto y texto de la propuesta

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican y adicionan los artículos 118, 119, 120 y 120 bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal**, para quedar como sigue:

Decreto.

Artículo 118. Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la **alcaldía** respectiva. La **alcaldía** podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico **de la Ciudad de México**;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;

IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

V. Cuando los árboles concluyan con su período de vida;

VI. Cuando el árbol o los árboles interfieran en el trazo de caminos, pavimentación de calles, construcción o remodelación, y que sea imposible de acuerdo a las características del árbol integrarlo al proyecto por representar una amenaza para el desarrollo del entorno.

En este caso siempre que sea posible se deberá de procederse a trasplantar el árbol o los árboles en el lugar en donde estime conveniente la autoridad municipal;

VII. Cuando los árboles tengan problemas de plagas o enfermedades difíciles de controlar y con riesgo inminente de dispersión a otros árboles sanos;

VIII. Cuando los árboles recarguen más del 60% de su follaje sobre bienes inmuebles; o

IX. Cuando se esté en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia.

X. En el caso de poda, para mejorar la condición estética, sanitaria y estructural del árbol;

XI. Para prevenir accidentes cuando la estructura del árbol haga presumible su caída, total o parcial, o de alguna de sus ramas.

Cuando se dé el derribo de árboles urbanos por casos de emergencia, la alcaldía quedará obligada a cumplir con la restitución física correspondiente.

...

...

Toda poda o derribo del arbolado o plantas arbustivas, deberá hacerse mediante acción mecánica o física, quedando prohibido el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas en la zona donde tenga verificativo la poda o derribo.

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la **alcaldía** correspondiente que avale la

factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles, **la cual tendrá un plazo de hasta 15 días hábiles para expedirlo.**

...

...

La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en **la Ciudad de México.**

...

Artículo 119. Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en **la Ciudad de México**, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.

...

...

Toda restitución se realizará en el sitio del derribo, en un radio menor a un kilómetro o en el lugar en donde causa mayor beneficio a consideración de la alcaldía.

Artículo 120. ...

Será responsabilidad de quien realice los trabajos de poda y derribo del arbolado urbano, retirar los residuos, en un plazo máximo de 72 horas, a efecto de no obstruir el tránsito vehicular o peatonal.

Artículo 120 Bis. Las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las **alcaldías** en su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas.



DIPUTADO
JHONATAN COLMENARES RENTERÍA



TRANSITORIOS

Primero. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

A t e n t a m e n t e

Dip. Jhonatan Colmenares Rentería.